



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 2.841


QUE ESTABLECE UN PERIODO COMPLEMENTARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES A LOS FUNCIONARIOS Y EX-FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN Y DE LAS DEMAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

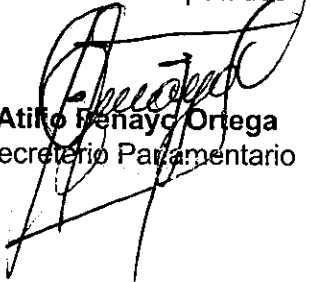
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Establécese la reapertura de un periodo complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los funcionarios y ex-funcionarios de la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y de las demás instituciones públicas, estén o no trabajando. Este periodo será de dos años y se iniciará a partir de la promulgación de esta Ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes en los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 186/93 "QUE INCORPORA AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CATEGORÍA DE PERSONAL TRANSITORIO QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN Y EN INSTITUCIONES PÚBLICAS NO INCORPORADAS A DICHO RÉGIMEN Y ESTABLECE UN RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES PARA LOS MISMOS", modificada por la Ley Nº 557/95 "QUE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS Y AMPLÍA LA LEY Nº 186/93". Si la reapertura del nuevo periodo para el reconocimiento de servicios, otorgare derechos para la obtención de una jubilación, la misma deberá ser concedida a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores, para los funcionarios, siempre y cuando los mismos hayan tenido solicitada la jubilación; y a partir del primer mes siguiente al de su retiro del trabajo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Ley respectiva.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados



Atilio Benayón Ortega
Secretario Parlamentario


Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de diciembre de 2005.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda